

San Carlos de Bariloche, 7 de febrero de 2019.

Y ESCUCHADO:

Los presentes casos caratulados por el Ministerio Público Fiscal

"MARSELLA PABLO MATIAS C/ GUERRERO JUAN MANUEL S/ ROBO EN GRADO DE

TENTATIVA", legajo Nro. MPF-BA-03821-2018; "MILLAHUAL JEREMIAS Y MILLAHUAL

NICOLAS S/ LESIONES GRAVES, AMENAZAS , DAÑOS", legajo Nro. MPF-BA-60032018; "M. J.

B. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", legajo Nro.

MPF-BA-01292-2017; "GIUSTETTI WALTER EMANUEL C/ MILLAHUAL GEREMIAS

BRAIAN S/ HURTO", legajo Nro. MPF-BA-02253-2017; "SANTANA MARIA CELIA C/

MILLAHUAL JEREMIAS BRAIAN S/ AMENAZAS SIMPLES Y DAÑO", legajo Nro.

MPFBA-05965-2018; y "GUERRERO BRENDA NATALI C/MILLAHUAL JEREMIAS S/DAÑO

Y AMENAZAS", legajo Nro. MPF-BA-05778-2018; seguido a JEREMIAS BRAIAN

MILLAHUAL, argentino, soltero, nacido en S. C. de Bariloche el ..., hijo

de M.R. y de F.M.A. , con instrucción -secundario completo-,

titular del D.N.I. ... y domicilio real en ... de ésta ciudad, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por la agente fiscal, Betiana Cendon, acusando al nombrado por los siguientes hechos:

PRIMERO (MPF-BA-03821-2018): "ocurrido el día 27 de agosto de 2018, aproximadamente a la hora 16:10, en el domicilio que habita Pablo Matías Marsella, sito

en calle ... de San Carlos de Bariloche. En esas

circunstancias, Guerrero y Jeremías Braian Millahual, en convergencia intencional y

acuerdo de voluntades, con la finalidad de apoderarse legítimamente de efectos que se

encontraren en el interior del inmueble citado, ingresaron al mismo y mientras Guerrero

procedió a desconectar la garrafa de gas que se encontraba en el interior del predio de

Marsella con intenciones de sustraerla, Millahual procedió a "barretear" la puerta de

ingreso de la vivienda. Los nombrados no pudieron lograr su cometido por razones ajenas

a su voluntad, ya que su accionar fue impedido por la llegada del propietario de la vivienda, Pablo Matías Marsella, quien advirtió telefónicamente a la policía. Los dos masculinos se dieron a la fuga en un motovehículo marca Gilera, pero fueron interceptados por personal policial en calle Catedral, momento en que al notar la presencia

policial intentaron darse a la fuga sin lograr su cometido. Éstos fueron perseguidos por el

denunciante y a unos metros interceptados por la Cabo Villarroel, es en ese momento que

el denunciante se baja de su camioneta y es agredido por Millahual quien lo golpea con el

casco que portaba. Marsella intentó defenderse y al momento de buscar una herramienta en su vehículo para defenderse, Millahual aprovechó para darse a la fuga, mientras que Guerrero fue demorado por la agente policial.”.

SEGUNDO (MPF-BA-06003-2018): “ocurrido el 9 de diciembre de 2018, estimativamente a las 19:20 hs en circunstancias en las que Monica Vergara se encontraba en su domicilio, sito en ...

junto a su familia y su pareja, cuando escucharon gritos provenientes desde la calle. Al salir vieron a los hermanos Jeremías y Nicolás Millahual golpeando a su vecino Fernando.

Por ello los vecinos salieron es su defensa y allí los referenciados comenzaron a arrojar piedras en todas las direcciones. Producto de su accionar varios vidrios de la vivienda de

Vergara resultaron con roturas. También la menor R.J. -11 años-resultó lesionada, presento traumatismo cerrado de tórax, por golpe con elemento contundente. Del mismo modo, en las mismas circunstancias su otro hijo R.R. , 16 años presentó un trazo de fractura en el codo izquierdo con colocación de yeso, cuyo termino de

curación es de mas de un mes. En las mismas circunstancias Peña Claudio, pareja de la denunciante, fue agredido con elemento contundente y presento edema de labio superior e inferior izquierdo con heridas cortantes en mucosa yugal del labio superior e inferior, hematoma en región bucal derecha de 1 cm de diámetro y otro hematoma con

escoriación

lineal en cara interna del codo derecho, todo producido por elemento contundente. Para luego retirarse del lugar refiriendo a la vecina que sabía donde vivía y que le iba a quemar

la casa.

En su caso el vecino Fernando Terrazas denunció que se encontraba en su domicilio mirando el partido de Boca River ... de esta ciudad, cuando al finalizar el mismo

escucho que arrojaban piedras hacia su vivienda y la de su vecino Ricardo. Al salir a ver que

pasaba fue impactado por una de

ellas, dejándolo inconsciente en el piso, para luego despertarse en el hospital zonal.

Refirió

que le rompieron todos los vidrios de su casa y que resulto con diversas lesiones en su cabeza. Siendo las mismas en principio de carácter leve. Presento una herida contuso cortante en cuero cabelludo en región parietal izquierda, otra en lóbulo de pabellón auricular izquierdo, dos equimosis circulares de 2 cm de diámetro cada una en hemotorax

izquierdo, sobre un tercio medio por detrás de la línea axial, escoriaciones varias en rodilla

izquierda. Lesiones provocadas por elemento contundente y fricción con superficie irregular.

Por último Ricardo Soto denunció que estimativamente a la hora 19:00 se

encontraba en su domicilio, ..., mirando el partido de River-Boca

cuando escuchó piedras sobre el techo de su casa y que alguien gritaba desde afuera. Al salir vio a su vecino Fernando forcejeando con Jeremías Millahual. Luego de ello Jeremías

y su hermano arrojaron piedras. Resultó dañado el baúl de su auto. Todo ello en las mismas circunstancias antes mencionadas. También le refirió a la esposa del mismo Sra. Sandra Ibañez que le iba a quemar la casa.”.

TERCERO (MPF-BA-01292-2017): “ocurrido el 4 de junio de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, frente al comercio ... de ésta ciudad, en dichas circunstancias Jeremías Braian Millahual interceptó a Bruno Agustín Schiro que se encontraba vendiendo huevos, extrajo un arma de fuego tipo revolver de su cintura, se

la apoyó a un costado del cuerpo y gatilló sin que se produjera el disparo, tras ello exigió a Schiro que le diera el dinero ante lo cual le entregó entre \$5.000 y \$8.000 correspondientes a la recaudación del día, y tras ello se retiró del lugar. De la manera descripta se apoderó en forma ilegítima del dinero referido. Posteriormente fue demorado por personal policial en calle San José Obrero ente Puerto Argentino y Ushuaia de ésta ciudad, no pudiendo recuperarse el dinero sustraído ni el arma de fuego, por lo que no se

pudo comprobar la aptitud para el disparo.".

CUARTO (MPF-BA-02253-2017): "el 17 de abril de 2017, en horario comprendido entre las 9:00 y las 17:00 horas aproximadamente, ocasión en la cual el imputado se presentó en el local comercial ... de esta ciudad, y se apoderó en forma ilegítima, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las

personas, de un reproductor de DVD Blu-Ray marca Sony color negro y un reproductor de

DVD Blu-Ray marca Panasonic color negro, tras lo cual se retiró del lugar.".

QUINTO (MPF-BA-05965-2018): "ocurrido en fecha 22 de Octubre del 2018 a las horas 13:15 aproximadamente momentos en que los denunciantes se encontraban circulando con un vehículo Renault Sedan dominio ... por Ruta 40, este vehículo sufre un desperfecto técnico por lo que Santana María Cecilia (denunciante) y su

marido Rene Oscar Ñañez comienzan a empujarlo al costado de la Ruta. En esas circunstancias se hace presente Jeremías Millahual quien comienza a insultarlos y a invitarlos a pelear para luego proferirles las siguientes amenazas que le causaron alarma y

temor en la persona de la denunciante "...voy a buscar una tumbera y los voy a cagar a tiros..." retirándose del lugar. Ante esta manifestación Santana y Ñañez se retiraron del lugar y se pusieron a resguardo para evitar ser agredidos por Millahual."

SEXTO (MPF-BA-05778-2018): "en fecha 27 de Noviembre del 2018, entre la hora 10:00 y las 21:00 en el domicilio sito en ... de esta ciudad. En dichas circunstancias Jeremías Millahual se hizo presente en dicho terreno perteneciente al progenitor de la denunciante Sr. Lucio Mario

Guerrero y produjo la rotura de la casa delantera dañando dos ventanas, una de ellas de vidrio y otra de nylon como así en la casa trasera rompieron las tres ventanas de vidrios y

la puerta de ingreso. Posteriormente mientras la Sra. Guerrero Brenda Natali se encontraba custodiando la vivienda de su padre en el domicilio anteriormente descripto; a

raíz de los daños producidos siendo 00:05 horas del día 28/11/2018 se hizo presente el Sr.

Jeremías Millahual quien le profirió las siguientes amenazas que causaron alarma y temor

en la persona de la denunciante: "te voy a cagar un tiro", "les voy a prender fuego todo", "tu hermano es un transa", "yo los voy a cagar matando".".

Asimismo hace saber las pruebas que avalan las imputaciones, a excepción de aquellas correspondientes al tercer hecho, toda vez que ocurrió cuando era menor y fue declarado responsable en fecha 06/11/2017, siendo ya valoradas.

Califica los sucesos como constitutivos de los delitos de: robo en grado de tentativa (art. 42 y 164 del C.P.) -primero-; lesiones graves y daño, en concurso real (art.

55, 90 y 183 del C.P.) -segundo-; robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inciso 2do. último párrafo del C.P.) -tercero-; hurto simple (art. 162 del C.P.) -cuarto-; amenazas simples (art. 149 bis del C.P.) dos hechos -quinto y sexto-; en carácter de autor.

Aclara que se modificó la calificación del segundo suceso toda vez que, por un lado, no pudo ser acreditada por la fiscalía la presencia de armas de fuego, y por el

otro, las personas que padecieron lesiones leves no quieren continuar las acciones; y la correspondiente al sexto teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer que los daños se produjeron al momento del hecho o en alguna otra oportunidad.

Por la naturaleza de los hechos, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, que la mayoría de los sucesos ocurrieron cuando éste era menor,

incluso el mas grave, que presenta un cuadro de adicción con circunstancias de violencia

claras y la intención del legislador en este tipo de casos de procurar una resocialización

y

que se encuentre en óptimas condiciones una vez que cumpla ésta sanción, propone una pena de dos meses de prisión por el primer hecho, una pena de un año y seis meses de prisión por el segundo suceso, una pena de dos años y seis meses de prisión por la causa en que se declaró la responsabilidad en fecha 06/11/2017, la pena de dos meses de prisión por el cuarto hecho, debiendo asimismo revocarse la suspensión de juicio a prueba

allí dispuesta; y finalmente, con las acusaciones indicadas como 5 y 6, propone la pena única por todos los hechos reprochados de tres años y nueve meses de prisión.

II. El defensor oficial, Marcos Ciciarello, acepta la propuesta fiscal. Señala que no objeta ni la materialidad ni la autoría, que la evidencia expresada por la fiscal fue revisada con su asistido. Manifiesta en relación al monto de pena es mayor al mínimo, porque si bien son varios hechos, resultan independientes. Que rige el art. 55 del C.P. y en

virtud de lo establecido por el art. 4 de la ley 22.278 quedaría el mínimo en dos años y medio. Aclara que se podría haber realizado una composición, pero que hubo ciertas características de los hechos y el incumplimiento de las pautas de la suspensión de juicio a

prueba, por lo que la fiscal tiene una postura firme y aumentó el monto de pena un año y cuatro meses más al mínimo referido.

III. Haciéndole conocer los hechos al imputado, los alcances propuestos y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no, manifiesta que admite los hechos, su participación y culpabilidad y acuerda con la calificación y la pena.

IV. Finalmente, las partes renuncian a los plazos procesales.

Y CONSIDERADO:

Que el acuerdo propuesto por las partes entendemos debe ser aceptado, porque los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida,

conforme el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos. Se han enunciado las composiciones fácticas en la que tiene asiento las acusaciones y su encuadramiento legal.

La autoría como su culpabilidad está reconocida por la aceptación que

realiza el imputado, la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dictamos.

La fiscalía ha fundado adecuadamente la acusación, concretamente ha mencionado:

Primer hecho: la declaración de la víctima Pablo Matías Maresella, quien asimismo reconoció al encartado en la diligencia de rueda de personas; el accionar del personal policial de la Comisaría 27° que procedió a la detención del involucrado y el secuestro del motovehículo; y el CD con fotografías aportado por el Gabinete de Criminalística.

Segundo suceso: el procedimiento efectuado por la Unidad 42°; a denuncia de las víctimas Vergara, Soto, Terrazas, Peña y Sandra Ibañez; los certificados médicos que dan cuenta de las lesiones sufridas y la caracterización por el Cuerpo Médico

Forense como graves las lesiones sufridas por el menor Ramiro Rainhual; un soporte digital aportado por uno de los vecinos en el que se ve cómo va ejerciendo la acción, el que conjuntamente con el informe del Área Judicial de Investigaciones conllevó a la posterior detención del encartado.

Cuarto hecho: los dichos del representante de local ..., quien precisó lo ocurrido; la fotografías extraídas de las cámaras de seguridad del local; el actuar de los empleados policiales al momento de realizarse un allanamiento en el domicilio del imputado con resultado positivo, procediendo en consecuencia al secuestro de los elementos sustraídos y a la detención de Millahual, siendo estos el Of. Subinspector Raúl Avendaño, el Oficial Ayte. Henriquez, el Sgto Ayte.

Silva, la Sgto 1° Quini y el Sgto. Rojas.

Quinto suceso: la declaración de María Celia Santamaría y su esposo René Oscar Ñañez, que dan cuenta de lo ocurrido.

Sexto hecho: los dichos de Brenda Natalí Guerrero quien dio cuenta de lo ocurrido sin poder precisar si la rotura de las ventanas fue realizada al momento del suceso.

Ésta prueba significativa permite avalar que el reconocimiento de culpabilidad efectuado por Millahual es válido, porque se corrobora con las evidencias que

hay en los legajos del Ministerio Fiscal, siendo éstos elementos suficientes para la corroboración de los cargos.

La pena se encuentra amparada por la calificación legal expresada, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, resulta posible de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 212 y 213 del C.P.P..

Por ello, RESOLVEMOS:

I. ACEPTAR Y HOMOLOGAR EL ACUERDO PLENO AL QUE ARRIBARON LA FISCAL BETIANA CENDÓN, EL IMPUTADO JEREMÍAS BRAIAN

MILLAHUAL Y EL DEFENSOR OFICIAL MARCOS CICIARELLO (ARTÍCULOS 212 Y

CCTES DEL C.P.P.).

II. REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA DISPUESTA EN FECHA 09/12/2017 EN EL

LEGAJO MPF-BA-02253-2017.

III. TENER PRESENTE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

DISPUESTA DE JEREMIAS BRAIAN MILLAHUAL, EN FECHA 06/11/2017, COMO AUTOR DEL

DELITO DE ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN LEGAJOS

MPFBA-01292-2017.

IV. DECLARAR AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE A JEREMIAS

BRAIAN MILLAHUAL POR LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN POR LOS DELITOS DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA; LESIONES GRAVES Y DAÑO;

HURTO SIMPLE; Y AMENAZAS SIMPLES -DOS HECHOS-; TODOS EN CONCURSO

REAL.

V. CONDENAR A JEREMIAS BRAIAN MILLAHUAL A LA PENA

UNICA DE TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, CON COSTAS

-ARTÍCULOS 42, 45, 90, 149 BIS, 162, 164, 166 INC. 2DO Y 183 DEL C.P. Y ARTÍCULO

266 DEL C.P.P.-.

VI. REQUERIR A LA SRA. FISCAL QUE COMUNIQUE A LAS

VÍCTIMAS QUE TIENEN LA FACULTAD DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA POR ANTE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN -ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660-.

VII. ENCONTRÁNDOSE CONSENTIDOS LOS PLAZOS PROCESALES, REMITIR LOS ANTECEDENTES AL JUZGADO DE EJECUCIÓN.

Protocolícese y comuníquese.

Héctor Leguizamón Pondal

Juez de Juicio

Marcos Burgos

Juez de Juicio

Marcelo Barrutia

Juez de Juicio

Firmado digitalmente por: BURGOS

Marcos Rafael

Fecha y hora: 12.02.2019 11:29:17